



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, el cual se encuentra pendiente de resolver el memorial petición del apoderado judicial de los vinculados **JOSÉ ROOSEVELT LUGO CÁRDENAS** y **RAFAEL ENRIQUE SOSA CARDONA**, quien solicitó la remisión del presente proceso al Superior para que resuelva sobre la recusación. Pasa para lo pertinente.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, veintisiete (27) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 76-001-31-05-020-2023-00176-00
DEMANDANTE	BEATRIZ CONSTAZA POLO YEPES en representación de la UNION SINDICAL EMCALI – SINDICATO DE INDUSTRIA POR LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS – USE
DEMANDADOS	-EMCALI E.I.C.E.
LITIS CONSORTES NECESARIOS	-COMISIONADOS DE RECLAMOS, MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO UNIÓN SINDICAL EMCALI – USE. -COMISIONADOS DE RECLAMOS, MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO DE LA INDUSTRIA POR LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS -UNIÓN SINDICAL EMCALI – USE.
LITIS CONSORTES NECESARIOS	Comisionados de Reclamos de la JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO UNIÓN SINDICAL EMCALI – USE de la cual hace parte el señor JOSE ROOSEVELT LUGO CÁRDENAS: -JOSÉ TOMAS CIFUENTES - AURELIO MOSQUERA
LITIS CONSORTES NECESARIOS	Comisionados de Reclamos de la JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO DE LA INDUSTRIA POR LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS - UNIÓN SINDICAL EMCALI- USE REPRESENTADA POR LA DEMANDANTE, BEATRIZ CONSTANZA POLO: -ÉDINSON PÉREZ - FRANCISCO ANTONIO RIVAS
ASUNTO	NIEGA RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 377

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de los vinculados JOSÉ ROOSEVELT LUGO CÁRDENAS y RAFAEL ENRIQUE SOSA CARDONA, solicitó la remisión del presente proceso al Superior para que resuelva sobre la recusación presentada contra el suscrito y que fuera resuelta mediante **Auto Interlocutorio 2379 de 11 de Octubre de 2023**, por el cual se dispuso:

"PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la solicitud de recusación formulada por el apoderado judicial de los vinculados JOSÉ ROOSEVELT LUGO CÁRDENAS y RAFAEL ENRIQUE SOSA CARDONA, decisión que no admite ningún recurso, tal y como lo indica la norma citada, el artículo 142 inciso segundo e inciso final del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído."

Manifiesta en su escrito el togado que, la decisión no admite recurso alguno, por lo cual, en su sentir, se debe dar trámite a lo establecido en el artículo 143 del Código General del Proceso que se aplica por remisión del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, norma que indica:

"ARTÍCULO 143. FORMULACIÓN Y TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN.

La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente.

Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. **Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior**, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión." (Lo resaltado en la norma fuera del contenido original)

Señala que, si bien la recusación fue **RECHAZADA DE PLANO**, en virtud de lo indicado en el art. 142, en el Auto que la rechaza se indicó:

"En ese orden de ideas, la recusación formulada no tiene vocación de prosperidad, porque la causal invocada, que se disfrazó como la séptima del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la seguridad Social, pero que en realidad se estructuró sobre el supuesto del prejuzgamiento, no es de las enlistadas en el referenciado artículo 141 del Código General del Proceso, pues revisada detenidamente la denuncia por el presunto punible de tráfico de influencias, en contra del suscrito, tiene que ver con hechos intrínsecos a este asunto que desembocan en el famoso prejuzgamiento de que viene tratando el mismo recusante desde la pasada oportunidad; no ajenos como lo estipula la norma; por lo tanto, se RECHAZARÁ DE PLANO, dicha recusación, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 142 inciso final del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, decisión que no tiene ningún recurso."

Manifiesta también el petente que éste operador judicial infirió que se está disfrazando una alegada causal de recusación, con la de prejuzgamiento ya resuelta por el despacho, pero que el escrito de denuncia penal, se refiere a hechos relacionados al nombramiento de personas en el juzgado, es decir, hechos ajenos al proceso, por lo que si éste Juzgador no los acepta debió proceder como lo prevé la norma procesal, esto es, la remisión al Tribunal para que resuelva si existe o no la causal, por cuanto se trata de aspectos subjetivos

Para resolver se,

CONSIDERA:

SOBRE LA RECUSACIÓN

Desde pasada oportunidad, cuando se profirió el **Auto Interlocutorio 2379 de 11 de octubre de 2023**, por el cual se dispuso **RECHAZAR DE PLANO**, la solicitud de recusación formulada por el apoderado judicial de los vinculados *JOSÉ ROOSEVELT LUGO CÁRDENAS* y *RAFAEL ENRIQUE SOSA CARDONA*, que tuvo como fundamento una denuncia penal formulada por sus patrocinados, en contra del suscrito operador y otras personas por el presunto punible de tráfico de influencias, vista folios 5 a 8 del Archivo18SolicitudpruebasRecusacion.pdf Expediente Digital Cuaderno Ordinario Laboral, estructurándose en su criterio, con ello la causal descrita en el numeral 7º del artículo 141 del Código General del Proceso, así:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, **siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso** o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

(...)” (Negrilla y Subraya fuera de texto)

En dicha oportunidad se consideró, con base en lo dispuesto en el artículo 142 del Código General del Proceso, para llegar a la conclusión de rechazo, que tal determinación tuvo como fundamento tres razones básicas:

- 1) Que, de los hechos narrados en la denuncia formulada en contra del suscrito, se observaba que la misma se fundamentó en circunstancias fácticas **acaecidas al interior del presente proceso**; exactamente, las que tienen que ver con lo suscitado respecto de la supuesta celeridad selectiva en perjuicio del respeto a turnos de ingreso, a ciertos procesos judiciales de manejo del citado juzgado, por ejemplo, en la radicación **760013105-020-2023-00176-00**. Que, la denuncia penal en contra del suscrito se formuló después de iniciado el proceso; por lo que, de entrada, podría decirse que se enmarca en la causal, pero que, no obstante, tal precepto normativo trae una condición para que la causal de recusación tenga prosperidad y es **que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso**. Que, los vinculados *JOSÉ ROOSEVELT LUGO CÁRDENAS* y *RAFAEL ENRIQUE SOSA CARDONA*, impetraron la denuncia penal por el presunto punible de tráfico de influencias, **por actuaciones realizadas al interior del presente proceso**, y que a juicio del Togado, tienen como fin acreditar el presunto interés directo en el proceso, teniendo como supuesto argumento la celeridad que se tiene con respecto al trámite y resolución, en especial de la Medida Cautelar Innominada que fuera decretada, como con absoluta claridad se desprende del escrito de denuncia que fue allegado como prueba de la recusación.
- 2) Que el apoderado recusante realizó gestiones y actuaciones en el proceso después que el suscrito Juez asumió su conocimiento sin formular la recusación dado que alegó presunto tráfico de influencias

por parte de un Magistrado y la actuación de la secretaria de éste Despacho, hechos, según la denuncia, acaecidos antes de haber actuado el abogado solicitante, circunstancia que se enmarca dentro de la prohibiciones para recusar de que trata el inciso segundo del citado artículo 142 del Código General del Proceso, según se detalló en el mismo auto de rechazo, sin que sea necesario reiterarlas en esta ocasión, casos en los cuales la recusación debe ser rechazada de plano, tal como ocurrió; y,

- 3) Que, la causal de recusación invocada, que se disfrazó como la séptima del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues se estructuró sobre el supuesto del prejuzgamiento, conforme clara e indubitadamente se desprende del texto de la denuncia, no es de las enlistadas en el referenciado artículo 141 del Código General del Proceso, cuya consecuencia es el rechazo de plano, a tenor del inciso final del precitado artículo 142 de la misma codificación.

Todo lo anterior permite concluir sin dubitaciones, que éste Juzgador, nunca, **en ningún momento se refirió a los hechos de la recusación para NO aceptarlos** o considerar que **ellos (los hechos)** no se encuentran comprendidos en las causales de recusación, presupuestos que exige el inciso tercero del artículo 143 del Código General del proceso para remitir la actuación al Superior, sino muy por el contrario y claramente se señaló, que la causal invocada, que se disfrazó como la séptima, pero que en realidad alegó como prejuzgamiento, ya había sido resuelta en la audiencia que decretó la medida cautelar, repetida y volcada en la famosa "denuncia", **la cual no está enlistada en las del artículo 141 ibídem**, presupuesto al que no se refiere el pluricitado inciso tercero del artículo 143 *in fine*, como aquellos que dan lugar a la remisión del expediente al Superior, sino al del inciso final del artículo 142 de la misma codificación que dan lugar al rechazo de plano, tal como se señaló expresamente en dicho Auto Interlocutorio, y que fue producto de una motivación estrictamente objetiva conforme a las circunstancias fácticas **detalladas in extenso** y no como se pretende con origen en subjetividades o arbitrariedades.

Precisamente, en aquella oportunidad que se resolvió rechazar la recusación, se trajo a colación un caso que guarda contornos similares al

que ocupa la atención de este Despacho Judicial, en el que la Honorable Corte Suprema de Justicia, precisó sobre estos dos eventos en los cuales la recusación será remitida al superior:

(...)

"3.3. El día 19 del mismo mes y año, el Juez concursal resolvió «[n]egar la solicitud de adición» de la anterior determinación, en punto de dar aplicación al numeral 3º del canon 143 ídem, al considerar que aquella «se ajusta estrictamente a lo previsto en el artículo 142 (...) según el cual el juez debe proceder de esta forma cuando quien propone la recusación ha actuado previamente en el proceso»; luego entonces, «si el rechazo es de plano, no es consecuente pretender que se imprima el procedimiento previsto para la actuación admitida a trámite, que en el caso concreto implicaría remitir el expediente al Tribunal Superior de Bogotá» (fls. 9 a 18, ídem).

4. Así las cosas, más allá que la Sala comparta o no íntegramente las conclusiones a las que llegó la autoridad concursal criticada en la decisión que negó la adición del proveído que rechazó de plano la recusación formulada, como aquella es producto de una motivación que no es el resultado de su subjetividad o arbitrariedad, no puede intervenir excepcionalmente el juez de tutela, pues ello depende de la verificación de todos los requisitos generales, y al menos, de una causal específica de procedibilidad, la cual, como quedó visto, no se configuró en el presente caso, pues de este modo se protegen los intereses que se materializan en la ejecutoria de las providencias judiciales, máxime cuando lo que realmente pretende la peticionaria del amparo (allá interesada), es anteponer su propio criterio, finalidad que resulta ajena a la de la acción de tutela, pues dada su naturaleza residual, no fue creada para erigirse como una instancia más dentro de los procesos liquidatorios, y cuando el inciso 3º del artículo 143 del Código General del Proceso únicamente contempla dos supuestos para remitir al superior las diligencias¹ y en el presente asunto, ninguno de ellos se advierte. (Negritas y subrayas fuera de texto). (Sentencia STC334-2019 radicación 2018-02828-01 del 23 de enero de 2019, M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo).

(...)"

Conforme las explicaciones legales y jurisprudenciales contenidas en este proveído, al descender al estudio del caso concreto, se **NEGARÁ**, la solicitud de remisión del expediente al Superior formulada.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de remisión del presente proceso al Superior, formulada por el apoderado judicial de los vinculados, *JOSÉ ROOSEVELT LUGO CÁRDENAS* y *RAFAEL ENRIQUE SOSA CARDONA*, decisión que no admite ningún recurso, tal y como lo indica la norma citada, el artículo 142 incisos segundo y final del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el **Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020**.

NOTIFÍQUESE.

H.S.C.



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **Octubre 30 de 2023**

En **Estado No. 126** se notifica a las partes la presente providencia.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA